INFORME SECRETARIAL: A despacho de la señora Juez, para resolver recurso de queja, se deja expresa constancia que el recurrente ha cumplido con la carga impuesta en el numeral 14 del artículo 78 del C. G del Proceso y con fundamento en ello el traslado del recurso se surtió al tenor de lo normado parágrafo del artículo 9 de la Ley 2213 del año 2022. Sírvase proveer, Palmira, 9 de mayo del año 2024

NELSY LLANTEN SALAZAR
Secretaria

Rama Judicial Consejo Superior de la Judicatura República de Colombia	**JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA** **PALMIRA – VALLE DEL CAUCA**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 904
Palmira, nueve (9) de mayo de dos mil veinticuatro (2024)

I.- ASUNTO:

Mediante Auto de sustanciación No. 33 del 11 de abril del presente año, se pone en conocimiento de las partes interesadas la información suministrada por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Ibagué-Tolima, en lo relativo a la diligencia de secuestro ordenada por este despacho judicial en Auto No. 1284 del 25 de julio del año 2023.

Contra la citada decisión datada 11 de abril del año 2024, se formuló recurso de reposición y en subsidio de apelación.

Con Auto datado 26 de abril del año 2024, la precitada providencia no se repone para revocar, y se rechaza por improcedente el recurso de apelación.

Dentro del término legal el apoderado del extremo pasivo radico recurso de reposición y en subsidio de queja, en contra del Auto notificado por estados No. 73 del 29 de abril del año 2024.

Argumentando que el recurso de apelación resulta procedente al tenor de los normado en el numeral 8 del Articulo 321 del C. G del Proceso, al considerar que se trata de un auto que resuelve todo lo ateniente a una medida cautelar, agrega

además que la medida ordenada por el juzgado no es adecuada, desconoce los requisitos del articulo 590 del C. G del Proceso, referidos a la idoneidad, proporcionalidad y buen derecho de la medida. Además de considerar que no se ha aplicado en derecho el articulo 599 de la misma obra procesal, y que la medida cautelar solicitada no cumple los presupuestos de Ley.

CONSIDERACIONES:

El artículo 321 del C. G del Proceso, establece que son apelables entre otros autos proferidos en primera instancia:

"…8. El que resuelva sobre una medida cautelar, o fije el monto de la caución para decretarla, impedirla o levantarla….."

El recurrente manifiesta que de conformidad con el numeral en cita, es procedente el recurso de apelación en contra de la decisión contenida en el Auto No. 33 del 11 de abril del año 2024, posición que no comparte esta judicatura, esto por cuanto en el Auto que hoy se recurre por vía de reposición y en subsidio de queja, no se adopta decisión alguna relativa al decreto de medidas cautelares, solo está colocando en conocimiento las diligencias adelantadas por el juzgado comisionado tendientes a la materialización del secuestro.

Advertido que el Auto No. 853 del 16 de junio del año 2022, dictado en el proceso declarativo de divorcio contencioso, radicado bajo partida No. 76520318400220210046400, a través del cual se ordenó el embargo y secuestro de los bienes inmuebles identificados con matrículas inmobiliarias Nos. 350-198882 y 350-198860 de la oficina de registro de instrumentos públicos de la ciudad de Ibagué – Tolima, y folio No. 156-42066 de la oficina de registro de instrumentos públicos de Facatativá, se encuentra en firme.

Al igual que se encuentra en firme el Auto No. 616 del 13 de abril del año 2023, dictado en el proceso liquidatorio de sociedad conyugal, radicado bajo partida No. 76520318400220230011100, mediante el cual se ordeno comisionar al Juzgado Civil Municipal de Facatativá, para practicar diligencia de secuestro del bien inmueble M.I No. 156-42066, y el Auto No. 1284 del 25 de julio del año 2023, a través del cual se comisiono al Juzgado Civil Municipal de Ibagué-Tolima, para la práctica de diligencia de secuestro de los bienes identificados con M.I No. 350-198882 y 350-198860.

Siendo esa la razón por la cual se previene a las partes en el numeral tercero de la providencia que hoy recurre por vía de reposición, que en lo relativo a la practica de medidas cautelares decretadas por este despacho judicial, se habrán de estar a lo dispuesto en el Auto No. 853 del 16 de junio del año 2022, dictado en proceso de divorcio bajo radicado No. 2021-00464-00.

En consecuencia, la suscrita funcionaria, se sostiene en su decisión, disponiendo conceder el recurso de queja, para que surta ante El Tribunal Superior de Buga, Valle del Cauca – Sala Civil - Familia, para cuyo efecto se ordenará la remisión del link del expediente digital, para los fines pertinentes. Tal como lo señala el articulo 353 del C. G del Proceso.

Sin más consideraciones el Juzgado:

RESUELVE:

PRIMERO. - NO REPONER PARA REVOCAR el numeral segundo del Auto datado 26 de abril del año 2024.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso de queja interpuesto. En consecuencia, ordena la remisión a la Sala de Civil -Familia del Tribunal Superior de Buga, del link del expediente digital, para los fines pertinentes.

NOTIFIQUESE,
La Juez,

MARITZA OSORIO PEDROZA

JUZGADO SEGUNDO PROMISCUO DE FAMILIA

En estado No. 81 hoy notifico a las partes el auto que antecede (Art. 295 del C.G.P.)

Palmira, 10 de mayo del año 2024

La secretaria,

NELSY LLANTEN SALAZAR

Firmado Por:

Maritza Osorio Pedroza

Juez

Juzgado De Circuito

Promiscuo 002 De Familia

Palmira - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **203582c3b3389af37869e9f360203bf9e8d4fde5217f9439e825c1ca8af74c54**

Documento generado en 09/05/2024 04:47:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica